



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por ZEUSS PETROLEUM S.A en contra de COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL CESAR S.A.S., informándole que la demanda correspondió por reparto y se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago. Provea. Soledad, septiembre 23 de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION : 2020-00247-00
DEMANDANTE : ZEUSS PETROLEUM S.A
DEMANDADO : COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL CESAR S.A.S.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto ordinario, y luego de su revisión, es la oportunidad para decidir sobre su admisión.

Según la Escritura Pública No. 1415 del 11 de octubre de 2014 de la Notaría 11 de Barranquilla, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el bien inmueble identificado con matrícula 040-395355 (hoy 041-131351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico), en la cual fungía como deudor hipotecario la sociedad Inversiones Lomita Arenas S en C. y su acreedor hipotecario es la sociedad ZEUSS PETROLEUM S.A.

Y que mediante escritura No. 0421 del 29 de marzo de 2016 de la Notaría 11 de Barranquilla, la sociedad Inversiones Lomita Arenas S en C. enajenó el inmueble objeto de garantía real a la sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL CESAR S.A.S., la cual en dicho mismo acto ratificó la hipoteca convirtiéndose en deudor, y además garantizó las obligaciones de ARMANDO JOSÉ MENDOZA VARGAS, identificado con C.C. 77.196.003 y/o la sociedad CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S., identificada con NIT. 900.792.556-5., en favor de ZEUSS PETROLEUM S.A.S. (S.A.)

La sociedad CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S y el señor ARMANDO JOSÉ MENDOZA VARGAS, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la hipoteca ratificada por el demandante, suscribieron dos pagarés en blanco para que fueran diligenciados conforme a la carta de instrucciones en el evento en que incurrieran en mora en el pago de cualquiera de las obligaciones a favor de ZEUSS PETROLEUM S.A. (hoy ZEUSS PETROLEUM S.A.S.); títulos valores que sirven de instrumento de respaldo de las obligaciones comerciales y de facilitación en la ejecución de la garantía hipotecaria.

De acuerdo con lo narrado en el acápite de hechos del libelo introductorio, **CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S.**, como deudor, adeuda a la demandante la suma total de mil novecientos veinticuatro millones, novecientos setenta y dos mil, cuatrocientos cincuenta y siete pesos (**\$1.924.972.457,00**), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, y **ARMANDO JOSÉ MENDOZA VARGAS** como deudor, adeuda a la demandante la suma total de mil doscientos ochenta y tres millones, trescientos catorce mil, novecientos setenta y un pesos (**\$1.283.314.971,00**) más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

Que según consta en facturas 1475 y 1218 la sociedad ZEUSS PETROLEUM S.A.S. pagó a la sociedad CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S., identificada con NIT. 900.593.496-8, la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) por concepto de anticipo inicial de honorarios para la representación en el cobro judicial de las obligaciones pendientes de la sociedad CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S. y del señor ARMANDO JOSÉ MENDOZA VARGAS.

- *Que se diligenció el pagaré suscrito por el señor Juan Carlos Pimienta Gamba, como representante de CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S, con fecha de creación el 02 de marzo de 2020 y fecha de vencimiento del 02 de marzo de 2020, por un **capital \$1.933.972.457** (correspondiente a \$1.924.972.457 de deuda y \$9.000.000 de honorarios por representación judicial).*
- *Que se diligenció pagaré suscrito por el señor ARMANDO JOSÉ MENDOZA VARGAS, con fecha de creación el 02 de marzo de 2020 y fecha de vencimiento del 02 de marzo de 2020, por un capital **\$1.292.314.971** (correspondiente a \$1.283.314.971 de deuda y \$9.000.000 de honorarios por representación judicial)*

Los títulos ejecutivos reúnen los presupuestos de exigibilidad, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Señala el artículo 422 del C.G.P.:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

A su turno, el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., preceptúa:

“Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.”

Teniendo en cuenta el lleno de los anteriores requisitos se estima procedente librar orden de pago por la suma contenida en los Pagarés por valor de \$ 3.226.287.428,00.

Simultáneamente se dispondrá decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-131351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por sociedad ZEUSS PETROLEUM S.A., identificada con el NIT 811.043.174-1, mandamiento ejecutivo contra COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL CESAR S.A.S. identificado con NIT 900.337.192-8, para que dentro del término legal de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este proveído la parte ejecutada, pague a favor de ZEUSS PETROLEUM S.A, la suma DE TRES MIL, DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.226.287.428), discriminados así:

Capital:

- *Pagaré suscrito por el señor Juan Carlos Pimienta Gamba, como representante de CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S, con fecha de creación el 02 de marzo de 2020 y fecha de vencimiento del 02 de marzo de 2020, por un **capital \$1.933.972.457** (correspondiente a \$1.924.972.457 de deuda y \$9.000.000 de honorarios por representación judicial.)*
- *Pagaré suscrito por el señor ARMANDO JOSÉ MENDOZA VARGAS, con fecha de creación el 02 de marzo de 2020 y fecha de vencimiento del 02 de marzo de 2020, por un capital **\$1.292.314.971** (correspondiente a \$1.283.314.971 de deuda y \$9.000.000 de honorarios por representación judicial)*

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041- 131351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico (matrícula de origen 040-395355 con Resoluciones de traslado de matrícula conforme se observa en el certificado correspondiente), ubicado en la CALLE 11 NÚMEROS J SUR - 67, del municipio de Sabanagrande Atlántico, cuyos cabida y linderos reposan en la escritura pública No. 0421 del 29 de marzo de 2016 de la Notaría 11 del Círculo Notarial de Barranquilla en la cual se ratificó el demandado como deudor hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre dicho inmueble, la cual consta en la Escritura Pública No. 1415 del 11 de octubre de 2014 de la Notaría 11 de Barranquilla, para lo cual se ordena librar oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria y expida a costas de la parte interesada el certificado de tradición que contenga la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente auto a la demandada COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL CESAR S.A.S., en la forma prescrita en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P. Hágase la entrega a la parte demandada de las copias de la demanda y los anexos para el traslado.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada NATALIA E. VARGAS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.275.631 y T. P. Nro. 199.058 del C. S. de la J, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0dae915f9c621b28c196f49ec7830bcb704706e3fc391572f0043edcdcdfa2**

Documento generado en 24/09/2020 03:59:09 p.m.